



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2008

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de Tuineje, siendo las diez horas del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, se reunieron los señores Concejales que a continuación se relacionan al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno, convocada para este día.

SRES. ASISTENTES:

SR. ALCALDE-PRESIDENTE:

D. Salvador Delgado Guerra.

SRES. CONCEJALES:

D^a María Teresa Espino Ojeda.

D. Juan Manuel Roger Acosta.

D. Pedro Martínez Cabrera.

D^a Rosa Delia Rodríguez Clavijo.

D. Jorge Afonso Mesa.

D. José Roque Pérez Martín.

D^a Concepción de la Peña Curbelo Sosa.

D. Pedro Sosa Sánchez.

D^a Carmen Cabrera Rodríguez.

D. Angel Mario Rodríguez Rodríguez.

D^a Purificación Rodríguez Cabrera.

D^a María Esther Hernández Marrero.

D. Juan Alfonso Pérez.

SRES. CONCEJALES AUSENTES:

D^a Isabel María Hernández Betancor. (Se disculpa su ausencia).

D. Juan Carlos Hernández Mederos. (Se disculpa su ausencia).

D. Francisco Artiles Sánchez. (Se disculpa su ausencia por motivos laborales).

SRA. SECRETARIA GENERAL INTERINA:

D^a. Catalina Lourdes Soto Velázquez.

Presidió el acto el Sr. Alcalde-Presidente, Don Salvador Delgado Guerra, actuando como Secretaria General Interina, Doña Catalina Lourdes Soto Velázquez.

Abierta la sesión, en primera convocatoria, por el Sr. Alcalde-Presidente y una vez comprobado por la Secretaria la existencia del quórum de asistencia necesaria para que pueda ser iniciada, se procede a conocer los siguientes asuntos incluidos en el

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO.- APROBACION, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DE ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 25.09.08.

Se trae para su aprobación el borrador del acta de la sesión anterior de fecha 25 de septiembre de 2008 (extraordinaria).

D. Angel Mario Rodríguez Rodríguez, Concejal del Grupo Socialista Municipal, advierte que en el punto **2.6. “Aprobación definitiva del Convenio con la Promotora Gestión Urbanística de Las Palmas (Gestur) y el Ayuntamiento de Tuineje, relativo al Plan Parcial Susno-Ri Los Ramos”**, no se refleja su petición de que estuvieran en el expediente informe jurídico, técnico y de Secretaría.

D. Pedro Sosa Sánchez, Portavoz del Grupo Socialista Municipal, advierte que no se incorpore en el punto **2.3.** del borrador del acta la propuesta presentada por su Grupo directamente entregada en el Pleno, y que literalmente decía:

“ Por todo ello, se propone al PLENO.

1.- Que tendrán derecho a una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al domicilio habitual, las familias numerosas de categoría especial, según la clasificación establecida por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias Numerosas, siempre y cuando la renta familiar no supere el importe equivalente a cuatro veces el salario mínimo interprofesional vigente en cada ejercicio.

2.- Que tendrán a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al domicilio habitual, las familias numerosas de categoría especial, según la clasificación establecida por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, siempre y cuando la renta familiar sea superior a cuatro veces el salario mínimo interprofesional vigente en cada ejercicio, pero inferior a seis.

3.- Que tendrán derecho a una bonificación del 30 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al domicilio habitual, las familias numerosas de categoría especial, según la clasificación establecida por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, cuya renta familiar supere el importe equivalente a seis veces el salario mínimo interprofesional vigente a cada ejercicio.

4.- Que tendrán derecho a una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al domicilio habitual, las familias numerosas de categoría general, según la clasificación establecida por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, siempre y cuando la renta familiar no supere el importe equivalente a dos veces y media el salario mínimo interprofesional vigente en cada ejercicio.

5.- Que tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes correspondiente al domicilio habitual, las familias numerosas de categoría general, según la clasificación establecida por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a la Familias Numerosas, siempre y cuando la renta familiar supere el importe equivalente a dos veces y media el salario mínimo interprofesional vigente en cada ejercicio, pero inferior a cuatro.

6.- Que tendrán derecho a una bonificación del 30 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al domicilio habitual, las familias numerosas de categoría general, según la clasificación establecida por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias Numerosas, cuya renta familiar supere el importe equivalente a cuatro veces el salario mínimo interprofesional vigente en cada ejercicio.

El límite máximo de la bonificación en cualquiera de los casos será de 180 euros.

Se entenderá por domicilio habitual aquel en el que se encuentra empadronado el sujeto pasivo, siempre y cuando tenga la consideración de vivienda. En cualquier caso, para tener derecho a la bonificación, el domicilio habitual deberá estar situado en término municipal de Tuineje.

Por renta familiar se entenderá la suma de los rendimientos brutos de todos los miembros de la familia numerosa, que figuran en las correspondiente declaraciones del Impuesto sobre la renta de las personas físicas del año que se trate.

La bonificación se tramitará previa solicitud de los interesados, debiendo solicitarse anualmente”.

D. Pedro Sosa Sánchez, Portavoz del Grupo Socialista Municipal, manifiesta que no consta la respuesta a su pregunta relativa al vallado de los pozos, comprobándose que por Dña. Concepción Curbelo Sosa, Concejala del Grupo de Gobierno, se respondió que se está trabajando en la ordenanza, y se prevé que previó informe de los Servicios Sociales municipales, el Consejo Insular de Aguas pueda sufragar los costes a los vecinos.

Hechas tales aclaraciones y sometido a votación el borrador del acta, queda aprobada con la incorporación de las anteriores correcciones por trece (13) votos a favor (C.C., Grupo Mixto, P.P. y P.S.O.E.), y una abstención (D^a Purificación Rodríguez Cabrera, Portavoz del Grupo Popular Municipal).

SEGUNDO.- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE 22 DE AGOSTO DE 2008, EN RELACIÓN A LA RECUPERACIÓN DE OFICIO DEL INMUEBLE DE TITULARIDAD MUNICIPAL EN EL CONJUNTO DE 46 VIVIENDAS DE LA URBANIZACIÓN EL PALMERAL DE GRAN TARAJAL. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Dada cuenta del Recurso de Reposición interpuesto contra el acuerdo plenario de fecha 22 de agosto de 2008, en relación a la recuperación de oficio del inmueble de titularidad municipal en el conjunto de 46 viviendas de la urbanización El Palmeral de Gran Tarajal.

Visto el informe jurídico emitido al efecto de fecha 23 de octubre de 2008, cuyo extracto es el siguiente:

“...

INFORME.

Dada cuenta de los escritos presentados por D. Carmelo Roger Cabrera (RE n° 8538), Dña M^a Luisa Torres Cabrera (RE n° 8541), Dña Ramona Concepción Perdomo Cabrera (RE n° 8542), D. Francisco Jiménez Benítez (RE n° 8539), Dña. M^a del Carmen Hernández Herrera (RE n° 8537), Dña. María de San Bartolomé Brito Armas (RE n° 8540), todos de 26 de septiembre de 2008, por los que interponen idéntico recurso de reposición contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión de 22 de agosto de 2008, en el expediente de recuperación de oficio del vial peatonal público con el que lindan por el sur las viviendas n°s 19, 20, 23, 24, 27 y 28, todas ellas del conjunto de 30 viviendas en la Urbanización el Palmeral, para su apertura al uso público, en los que en síntesis dicen.

- Que no consta de manera precisa descripción cartográfica y literal de la finca cuya posesión se pretende recuperar.
- Que de la descripción registral de las fincas objeto del citado expediente se deduce que la finca donde se asienta el conjunto arquitectónico, de las 46 viviendas unifamiliares de protección oficial lindan al sur con “paso peatonal” y no con “paso peatonal de la Urbanización” y que su ocupación se ha producido dentro de la finca registral 3142, sobre la que se construyó el referido conjunto de viviendas. Además el Estudio de Detalle, al que se hace regencia en el expediente no es figura apta para la apertura de viales públicos, ni para exigir la transmisión de la titularidad pública de dicho vial a la Administración.
- Que no consta recepción de la citada urbanización por parte del Ayuntamiento y que ellos llevan poseyendo el citado paso, con la construcción de parterres desde hace más de 20 años.

Por lo que solicitan la suspensión del acuerdo impugnado y se resuelva por el Pleno de la Corporación la nulidad del acuerdo tomado y se archiven las actuaciones.

Consideraciones jurídicas:

Con fecha 13 de mayo de 2008, por parte de quien suscribe se emitió informe en cumplimiento de la providencia de la Alcaldía de fecha 17 de enero de 2008, el cual se reitera en todos sus extremos, sin ser necesaria su reproducción al constar en el expediente.

Se alega por los afectados que no consta de manera precisa descripción cartográfica y literal de la finca cuya posesión se pretende recuperar. Al respecto se considera que obra suficiente documentación gráfica y planimétrica de la vía objeto del expediente de recuperación Mapas topográficos, vuelos aéreos, Planos, Fotografías, certificaciones registrales, capaces de identificar con toda concreción el vial y su superficie, que ha estado, por dos veces, a disposición de los recurrentes.

Que tal y como se reconoce por los recurrentes y como se hizo constar tanto en el informe de Secretaría como del Técnico municipal el conjunto arquitectónico de las 46 viviendas se asienta sobre la Finca Registral 3142, folios 180, 181, 182, 183 y 184, tomo 245, libro 30 de Tuineje, inscripciones 1^a y 2^a. Que linda “... *Norte, Naciente y Poniente, con calles de la parcelación; y Sur, con la parcela número cincuenta y dos de la urbanización y calle de la parcelación*”. Igualmente se cita en el recurso la declaración de obra nueva y división horizontal del conjunto arquitectónico donde se contempla que “**linda por todos sus aires igual que el solar sobre el que está enclavado, (que es la parcela 3142)**, y eso es independiente de que se exprese que, “siendo los elementos pertenecientes y servicios comunes, los que enumera el artículo 396 del código civil y Ley citada, zonas ajardinadas y pasos peatonales, ya que esto se refiere a las zonas comunes del propio conjunto de viviendas, no al lindero Sur de la parcela, que como ya se ha dicha es la calle en parcelación, o como se

expresa en el Estudio de Detalle paso peatonal de la Urbanización, que coincide con la citada calle.

Por otro lado el Estudio de Detalle, aprobado definitivamente por la Corporación en sesión de fecha 7 de Noviembre de 1981 no incorporó ningún vial público, sino que se limitó a reordenar volúmenes dentro de las parcelas afectadas por el proyecto, sin afectar al viario del lindero sur ahora cuestionado, que por otro lado se ha seguido manteniendo en las propias Normas Subsidiarias, del Municipio de Tuineje, actualmente en vigor.

De acuerdo con todo ello, entendemos que se trata como decíamos un bien de dominio público de los incluidos en el art. 3 del RD 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes de las Corporaciones.

Por tanto, al tratarse de una ocupación que conlleva un uso privativo sin que se haya seguido el procedimiento legal para otorgar una concesión administrativa que, además, en este caso dada la naturaleza del bien y la del uso que se pretende sería inviable, es preciso concluir que lo que se ha producido es una mera usurpación del dominio público por parte de unos particulares.

A la gravedad del hecho se une el que las construcciones edificadas sobre el bien se llevaron a cabo sin licencia, por lo que son completamente ilegales, sin que, a priori sea posible su legalización por la naturaleza del bien. Lo que conlleva la obligación de esta Corporación además, a la apertura del correspondiente expediente administrativo tendentes a al restablecimiento del orden jurídico perturbado, de conformidad con lo establecido en el artículo 180.2,4) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Por otro, el tiempo transcurrido debe ser irrelevante, dado que el dominio público es imprescriptible a tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Reglamento citado. art. 70 del RD 1372/1986, cuyo tenor literal es como sigue: "Las entidades Locales deberán recobrar por sí, la tenencia de sus bienes de dominio público, en cualquier tiempo"

Conforme a lo establecido en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de junio en atención al artículo 344 del Código Civil y artículo 74.1 del T.R.R.L. y 79 de L.B.R.L. "son Bienes de uso público los caminos, declarándose que los bienes destinados a un uso público son de dominio público. Se considera que se ha podido demostrar que el bien cuya posesión trata de recobrar es de Dominio Público y que su utilización pública se halla obstaculizada por la persona contra la que se ejercita la potestad administrativa, ya que las vías definidas en los distintos documentos de planeamiento, se presuponen de dominio público por su propia afectación al uso o servicio público, una publicidad material, que es patente.

Considerando que no se acredita por el recurrente la existencia de alguno de los supuestos contemplados en el apartado segundo, de la 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurado de las Administraciones públicas y del procedimiento Común, modificada por la ley 4/1999, de 13 de enero.

El principio de la ejecutividad de los actos administrativos, a pesar de los recursos que contra ellos se interpongan, y que, al amparo de la presunción de legalidad opera a modo de privilegio o prerrogativa, según viene establecido en diversos preceptos legales, solo quiebra en supuestos concretos como el establecido, como el recogido en el párrafo segundo del mencionado artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurado de las

Administraciones públicas y del procedimiento Común, modificada por la ley 4/1999, de 13 de enero, esto es, cuando la ejecución hubiera de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, precepto que por su carácter excepcional hay que interpretar en sentido restrictivo, siendo carga probatoria de quien solicite y quiera hacer valer ese derecho, demostrar el daño o perjuicio y además su irreversibilidad.

Por todo ello, se propone rechazar las alegaciones presentadas por D. Carmelo Roger Cabrera (RE nº 8538), Dña Mª Luisa Torres Cabrera (RE nº 8541), Dña. Ramona Concepción Perdomo Cabrera (RE nº 8542), D. Francisco Jiménez Benítez (RE nº 8539), Dña. Mª del Carmen Hernández Herrera (RE nº 8537), Dña. María de San Bartolomé Brito Armas (RE nº 8540), todos de 26 de septiembre de 2008, por los que interponen idéntico recurso de reposición contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión de 22 de agosto de 2008, en el expediente de recuperación de oficio del vial peatonal público con el que lindan por el sur las viviendas nºs 19, 20, 23, 24, 27 y 28, todas ellas del conjunto de 46 viviendas en la Urbanización el Palmeral, para su apertura al uso público, denegando expresamente el recurso de reposición así como la suspensión solicitada al amparo del artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, modificada por la ley 4/1999, de 31 de enero...”.

Teniendo presente el dictamen de la Comisión Informativa pertinente, y sometido el asunto a votación, por el Sr. Alcalde-Presidente, se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no hay intervención alguna, el Pleno, por once (11) votos a favor (C.C., Grupo Mixto y P.P.), y tres (3) abstenciones (P.S.O.E.), lo que implica mayoría, **ACUERDA:**

Primero.- Rechazar las alegaciones presentadas por D. Carmelo Roger Cabrera (RE nº 8538), Dña Mª Luisa Torres Cabrera (RE nº 8541), Dña Ramona Concepción Perdomo Cabrera (RE nº 8542), D. Francisco Jiménez Benítez (RE nº 8539), Dña. Mª del Carmen Hernández Herrera (RE nº 8537), Dña. María de San Bartolomé Brito Armas (RE nº 8540), todos de 26 de septiembre de 2008, por los que interponen idéntico recurso de reposición contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión de 22 de agosto de 2008, en el expediente de recuperación de oficio del vial peatonal público con el que lindan por el sur las viviendas nºs 19, 20, 23, 24, 27 y 28, todas ellas del conjunto de 46 viviendas en la Urbanización el Palmeral, para su apertura al uso público, denegando expresamente el recurso de reposición.

Segundo.- Rechazar la suspensión solicitada al amparo del artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, modificada por la ley 4/1999, de 31 de enero, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas y veinte minutos, el Sr. Presidente dio por terminada la sesión, de todo lo cual, como del contenido de la presente acta, yo, la Secretaria, certifico, firmando conmigo todos los asistentes. Queda transcrita en tres folios (anverso y reverso) de papel timbrado de la clase octava, desde el número OI8290516 hasta el número OI82905018 y el presente.